

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 0134-R-2018 Piura, 31 de enero de 2018

El expediente Nº 8-0201-18-7 del 03 de enero de 2018, remitido por el servidor administrativo Martín Zapata Albán, adscrito a la Oficina Central de Ingeniería y Servicios Generales de la Universidad Nacional de Piura; y

Que, con documento de fecha 03 de enero de 2018, el Sr. Martín Zapata Albán, manifiesta que el día 29 de diciembre de 2017, falleció su señora madre Dalinda María Albán Ordinola, por lo que solicita ayuda para solventar los gastos de sepelio o defunción:

Que, con Oficio Nº 066-OE-OCARH-UNP-2018 de fecha 10 de enero de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, informa que el administrado mantiene vínculo laboral con el Estado en la Universidad Nacional de Piura, en la modalidad de contrato en el régimen laboral establecido en el Decreto Legislativo N° 1057 – correspondiente a los denominados Contratación Administrativa de Servicios - CAS. El mencionado dispositivo legal, así como su Reglamento y modificatorias, en ninguno de sus artículos dispone el otorgamiento de subsidio por fallecimiento de familiar directo - siendo este beneficio de exclusividad para el personal que se encuentra inmerso en el régimen laboral que establece el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Razón por la cual considera improcedente el otorgamiento del pedido que nos ocupa, por carecer de sustento legal;

Que. la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala en el considerando 1.1 del Art. IV del Título Preliminar: "Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas";

Que, el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa, establece:

Art. 144.- El subsidio por fallecimiento del servidor y se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor, cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales.

Art. 145°.- El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a los señalado en la parte final del inciso j) del Art. 142° y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes.

Que, efectivamente, la Ley N° 29849 – Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales, establece en su Art. 6° El Contrato Administrativo de Servicios, otorga al trabajador los siguientes derechos:

a) Percibir una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida b) Jornada máxima de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales. Cuando labore en una entidad en la que existe una jornada de trabajo reducida establecida para los trabajadores sujetos a los regímenes laborales generales, le será aplicable tal jornada especial.

c) Descanso semanal obligatorio de veinticuatro (24) horas consecutivas como mínimo.

Un tiempo de refrigerio, que no forma parte de la jornada de trabajo.

Aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad, conforme a los montos establecidos en las leyes anuales de presupuesto del sector público.

Vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales.

Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales.

Gozar de los derechos a que hace referencia la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

- A la libertad sindical, ejercitada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 010-2003-TR, y normas reglamentarias.
- A afiliarse a un régimen de pensiones, pudiendo elegir entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Pensiones, y cuando corresponda, afiliarse al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.
- k) Afiliación al régimen contributivo que administra ESSALUD. La contribución para la afiliación al régimen contributivo que administra ESSALUD tiene como base máxima el equivalente al 30% de la UIT vigente en el ejercicio por cada asegurado. Cuando el trabajador se encuentre percibiendo subsidios como consecuencia de descanso médico o licencia pre y post natal, le corresponderá percibir las prestaciones derivadas del régimen contributivo referido en el párrafo anterior, debiendo asumir la entidad contratante la diferencia entre la prestación

económica de ESSALUD y la remuneración mensual del trabajador.

Recibir al término del contrato un certificado de trabajo. Los derechos reconocidos en el presente artículo se financian con cargo al upuesto institucional de cada entidad o pliego institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa (decreto Legislativo No 276), señala que los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de carrera, regulados por leyes específicas, continuaran sujetos a su régimen privativo, de ello se infiere, que los servidores administrativos adscritos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 - Contratación Administrativa de Servicios - CAS no les configura entre sus derechos el de subsidio por fallecimiento de MISTRAMILA directo;

Que, mediante Informe N° 80-2018-OCAJ-UNP del 29 de enero de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, opina que se declare la improcedencia de la solicitud planteada por el administrado servidor CAS don Martin Zapata Aluan, concenhence di que se declare la improcedencia de la solicitud planteada por el administrado servidor CAS don Martin Zapata Aluan, concenhence di por faffecimiento de su señora madre; al no estar considerado como un derecho que le asista por no estar reconocido en la Ley N° 29849 – por faffecimiento de su señora madre; al no estar considerado como un derecho que le asista por no estar reconocido en la Ley N° 29849 – por faffecimiento de su señora madre; al no estar considerado como un derecho que le asista por no estar reconocido en la Ley N° 29849 – por faffecimiento de su señora madre; al no estar considerado como un derecho que le asista por no estar reconocido en la Ley N° 29849 – por faffecimiento de su señora madre; al no estar considerado como un derecho que le asista por no estar reconocido en la Ley N° 29849 – por faffecimiento de su señora madre; al no estar considerado como un derecho que le asista por no estar reconocido en la Ley N° 29849 – por faffecimiento de su señora madre; al no estar considerado como un derecho que le asista por no estar reconocido en la Ley N° 29849 – por faffecimiento de su señora de la reconocido en la considerado como un derecho que le asista por no estar reconocido en la Ley N° 29849 – por faffecimiento de su señora de la reconocido en la considerado como un derecho que la considerado como un derecho de la considerado como

Estando a dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas.

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud planteada por el administrado servidor CAS don Martín Zapata Albán, concerniente al subsidio por fallecimiento de su señora madre; al no estar considerado como un derecho que le asista por no estar reconocido en la Ley N° 29849 - Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dra. YOJANI MARÍA ABAD SULLÓN, Vicerrectora Académica (e) del Rectorado de la Universidad Nacional de Piura. (Fdo.) Dr. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura. c.c.: RECTOR, DGA, OCI.,, OCARH(4), OCAJ, INT., ARCHIVO (2)





